



1,833

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de enero de 2009.
C-01-09.

Su Excelencia
Héctor E. Alexander H.
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 900-01-876-DT, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si los dineros reservados para el pago de viáticos, una vez han sido asignados a los funcionarios que realizan misiones oficiales al interior o exterior del país, son susceptibles de medidas cautelares, es decir, de secuestro o embargo.

En relación con este tema, es importante señalar que nuestra legislación nacional contempla disposiciones que de manera clara diferencian el concepto de sueldo o salario del de viático. En ese sentido, se hace necesario mencionar el artículo 74 del texto único de la ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, el cual establece que deberá entenderse por retribución del puesto de trabajo, el sueldo, gastos de representación, sobretiempo, compensaciones, diferencial y demás prestaciones que reciban los servidores públicos, siempre y cuando les corresponda por sus servicios. De acuerdo con la norma en mención, la retribución debe adecuarse al tiempo efectivamente laborado por el servidor público y no serán parte de la retribución del servidor público los gastos que perciba en concepto de alojamiento, alimentación, uniformes, transportes y otros similares que son catalogados como viáticos o dietas.

Por otra parte, el artículo 91 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por la cual se reforma el régimen orgánico la Caja de Seguro Social, establece que se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios. A su vez, el artículo 92 de la misma excerpta legal prevé las excepciones al concepto de sueldo antes mencionado, entre las cuales se encuentran los viáticos.

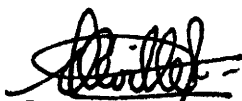
Tanto el Manual de Clasificación del Gasto Público como el glosario que recoge el artículo 1 de la citada ley 51 de 2005 definen los viáticos como

los desembolsos por conceptos de gastos de hospedaje, alimentación y, en general, gastos de subsistencias pagados temporalmente a empleados gubernamentales en viajes por asuntos oficiales. También comprende los gastos pagados a personas que no sean funcionarios públicos, pero que deben trasladarse para recibir los servicios brindados por las instituciones públicas.

En atención a lo que al efecto disponen las normas que regulan esta materia dentro de la Administración Pública, debe concluirse que los viáticos no pueden entenderse como parte integral del salario que percibe el servidor público, por lo que, en consecuencia, no son susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

